

Id. Cendoj: 28079370052009203378
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Resolución: 3432/2009
Fecha de Resolución: 02/11/2009
Nº de Recurso: 2939/2009
Jurisdicción: Penal
Ponente: CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA
Procedimiento: RECURSO VIGILANCIA PENITENCIARIA
Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección nº 5

Rollo: 2939/2009

Procedente del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 4 de MADRID

Expediente nº: 577/2006

AUTO NÚM. 3432/2009

Ilmos. Magistrados

D. ARTURO BELTRÁN NUÑEZ

D. JESÚS ÁNGEL GUIJARRO LÓPEZ

D. CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA

En Madrid, a dos de noviembre de dos mil nueve.

HECHOS

PRIMERO.- Por autos de fecha 21.4.09 y 29.5.09 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 4, se desestimó la queja formulada por el interno Francisco , N.I.S. NUM000 , sobre denegación de información del centro.

SEGUNDO.- Admitido en un solo efecto recurso de apelación contra estas resoluciones y remitido a esta Sala testimonio de los particulares designados por las partes, se dio vista a éstas del expediente y se señaló día para la deliberación y fallo en el que se examinaron las alegaciones de las partes, quedando el recurso visto para resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El interno refiere su queja al hecho de haberle sido denegada la información que solicitara y que consistía, como su Defensa explica, en la liquidación de las condenas y las fechas de cumplimiento, así como abono de la prisión preventiva de cada una de las condenas, siendo ésta una información que no se encuentra recogida en la hoja de cálculo que se le entregó.

Alega que el carecer de ella le impide iniciar un procedimiento penal en defensa de sus derechos legítimos, habida cuenta de que la información que le fue entregada data de hace más de seis años, mientras que, al contrario, la falta de acceso a la misma no aparece justificada, ya que en ningún momento se han señalado razones de seguridad del Centro, ni tampoco que pudiera existir o apreciarse peligrosidad en el interno.

Como fundamento de su petición invoca la Ley y el Reglamento Penitenciarios, en lo que establecen que a cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado (*artículo 15 de la LOGP y artículo 4 del RP*) y que tendrá derecho a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos (*artículo 4 del RP*).

SEGUNDO.- En el presente caso, consta en el expediente el informe de la Directora del Centro sobre este asunto, emitido el 30 de marzo de 2009 a requerimiento del Juez de Vigilancia, en el que se expone que al interno se le ha dado la información que consta en su expediente penitenciario: se le ha entregado hoja de cálculo en la que constan las causas que está cumpliendo, los días de abono de preventiva que se le han abonado, la fecha de inicio de cumplimiento y las diversas fechas de cumplimiento. Asimismo, se le ha informado de que la preventiva sufrida en las diversas causas consta en los testimonios de sentencias entregados por los distintos tribunales sentenciadores y que son los mismos que las copias remitidas por dichos tribunales para constancia en el expediente del interno, por lo que en el caso de querer reclamar dichas preventivas ha de dirigirse con dichos datos a los tribunales sentenciadores que deben aprobárselos.

TERCERO.- El recurso de apelación debe ser estimado.

En la respuesta a la petición formulada que hacen las autoridades penitenciarias -respuesta que hace suya la resolución del Juez de Vigilancia-, no se halla ni arbitrariedad, ni abuso de poder, ni conculcación del derecho a recibir información.

Cuestión distinta a ésta, sin embargo, es el interés concreto que aduce el interno en su escrito firmado el día 5 de marzo de 2009 y que es el de que se determine si han coincidido en el tiempo varias prisiones preventivas, para, en caso afirmativo, solicitar que se le informe de los datos de las causas (número de procedimiento ya juzgado) y las fechas de coincidencia.

Pues esta precisa petición no debe entenderse referida a la proclamación de un genérico derecho a la información sobre la propia situación procesal y penitenciaria, en los términos del *artículo 15 de la Ley Penitenciaria*, sino al cambio en el cómputo del tiempo de prisión preventiva propiciado por la *sentencia que dictó el Tribunal Constitucional en fecha de 28 de abril de 2008 (STC nº 57/2008, de la Sala Segunda)*, acerca de la liquidación de la condena de privación de libertad y que -así puede concluirse de su queja- el recurrente considera que pudiera beneficiarle.

Ahora bien, no constando que sea el interno recurrente abogado en ejercicio o licenciado en Derecho, la cuestión no debe consistir en este caso en que se le proporcionen sin más los informes, sino más bien en que se le proporcione la asistencia técnica necesaria para realizar su solicitud en la forma jurídicamente procedente. Pues, como ha indicado el Informe de la Directora, son los distintos tribunales sentenciadores los órganos competentes para aprobar la liquidación de la condena que hayan dictado.

Debe señalarse que el *artículo 58.2 del Código Penal* dispone que el abono de prisión provisional en causa distinta de la que se decretó será acordado de oficio o a petición del penado y previa comprobación de que no ha sido abonada a otra causa, por el Juez de Vigilancia de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado previa audiencia del ministerio fiscal.

Y, en este sentido, debe estimarse la petición que contiene su recurso.

CUARTO.- De conformidad con el sentido de la resolución, se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D^a CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA

LA SALA DISPONE:

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por Francisco , revocando los autos dictados por el JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 4 de MADRID en el sentido expresado en el tercer fundamento de esta resolución y declarando de oficio las costas devengadas en la sustanciación del presente recurso.

Comuníquese esta resolución al Juzgado de procedencia del recurso y al Ministerio Fiscal; llévase testimonio de esta resolución al Rollo de Sala.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.